

# AUDIENCIA NACIONAL

## Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN SÉPTIMA

**Núm. de Recurso:** 0000009/2020  
**Tipo de Recurso:** APELACION  
**Núm. Registro General:** 00040/2020  
**Demandante:** RENFE MERCANCIAS S.A./ RENFE  
OPERADORA/GRUPO RENFE  
**Procurador:** [REDACTED]  
**Demandado:** CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO  
**Abogado Del Estado**  
  
**Ponente Ilma. Sra.:** D<sup>a</sup>. BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT

### SENTENCIA Nº:

**Ilmo. Sr. Presidente:**

D. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ DE AGUIRRE FERNÁNDEZ

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

D<sup>a</sup>. BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT  
D. JOSÉ GUERRERO ZAPLANA  
D. LUIS HELMUTH MOYA MEYER

Madrid, a veintidos de septiembre de dos mil veinte.

### ANTECEDENTES DE HECHO

El Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 11 dictó sentencia desestimatoria en fecha 25 noviembre 2019 del recurso contencioso administrativo, PO 15/2019, interpuesto por la entidad RENFE MERCANCIAS SA/ RENFE

OPERADORA/GRUPO RENFE seguido contra la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 21 febrero 2019.

Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación por RENFE Mercancías SME SA representada por la Procuradora [REDACTED], han sido partes como apelados el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno representado por el Procurador [REDACTED] y el Sindicato Federal Ferroviario de la CGT representado por el Procurador [REDACTED]

Se señaló para deliberación y fallo el 15 septiembre 2020.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO:** El Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 11 dictó sentencia en fecha 25 noviembre 2019 en el PO 15/2019 seguido contra la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 21 febrero 2019 que estima en parte la reclamación formulada por el Sindicato Federal Ferroviario de la CGT en relación con el transporte encomendado a Logirail S.M.E. SA en Barcelona, instando a la entidad Renfe-Operadora que proporcionase la información requerida por el sindicato ferroviario.

La resolución combatida resuelve lo siguiente:

*“PRIMERO: ESTIMAR parcialmente la reclamación presentada por el SINDICATO FEDERAL FERROVIARIO DE LA CGT, con entrada el 30 de noviembre de 2018, contra la ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL RENFE –Operadora. MINISTERIO DE FOMENTO*

*SEGUNDO: INSTAR a la ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL RENFE –Operadora. MINISTERIO DE FOMENTO a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al SINDICATO FEDERAL FERROVIARIO DE LA CGT la siguiente información:*

*El contrato realizado por la adjudicación por parte de Renfe Mercancías, S.A./RENFEOperadora/Grupo RENFE, a Logiral SME, del transporte de personal en Barcelona, para el periodo del 01/01/2016 hasta el 31/12/2020.*

*TERCERO: INSTAR a la ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL RENFE –Operadora. MINISTERIO DE FOMENTO a que, en el mismo plazo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante”.*

El Sindicato Federal Ferroviario de la CGT solicitó a Renfe-Operadora información sobre el contrato realizado por la adjudicación por parte de Renfe Mercancías SA/ Renfe Operadora/Grupo Renfe a Logiral SME del transporte de personal en Barcelona por el periodo 2-1-16 al 31-12-2020. La entidad Renfe denegó la petición y el sindicato formuló reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que estimó en parte esa reclamación. La sentencia resuelve la alegación referida a la omisión de trámite de audiencia que debe darse a los afectados por la difusión de una información, y que se pretende ejercer el derecho a la información de manera abusiva, art. 18.1 e Ley 19/2013 y en este caso no se señaló de manera clara y concreta ese abuso. Se alega que ninguna de las dos entidades mercantiles del contrato se financian con fondos públicos, operan en mercados plenamente liberalizados y de su objeto social se deduce que no ejercen funciones públicas. Es un contrato sometido a derecho privado, sin embargo, el Juzgador manifiesta que en

la página web de Renfe se hace constar su vocación de servicio público, que sus presupuestos se ven publicados en los Presupuestos Generales del Estado y sus subcontrataciones se realizan mediante licitaciones públicas. Y además no se concretan los supuestos daños económicos y comerciales que resultasen de aportar esa información. Y respecto a la limitación que protege los intereses comerciales de las empresas públicas, el art. 14.1 el Juzgador considera que la vaguedad de la alegación la hace desestimable. Y desestima el recurso contencioso administrativo. Contra esta sentencia se interpone el recurso de apelación por la entidad RENFE Mercancías SME SA.

**SEGUNDO:** La parte apelante manifiesta que en la sentencia no se da respuesta a que Renfe Operadora EPE no es parte del contrato, que la solicitud no es concreta y definida pues solicita la licitación completa de Renfe Mercancia SA/ Renfe Operadora/ Grupo Renfe adjudicada a Logiral SME. Que por el hecho de ser sujeto incluido dentro del ámbito de la ley se le obliga a publicar contratos. No es lo mismo facilitar la información del contrato que la licitación completa. La solicitud era imprecisa, el objeto de la petición es obtener una información que el ejercicio de los derechos sindicales no permite obtener y Renfe Mercancías opera en el mercado plenamente liberalizado y no se financia con fondos públicos. No se protegen intereses económicos y se debería de haber dado audiencia. Y suplica que se estime el recurso de apelación y se revoque la sentencia de instancia.

Al recurso de apelación se opuso el Sindicato Federal Ferroviario de la CGT y el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno solicitando la desestimación del recurso de apelación.

**TERCERO:** La Ley 19/2013 declara que con esta ley se incrementa y refuerza la transparencia en la actividad pública –que se articula a través de obligaciones de publicidad activa para todas las Administraciones y entidades públicas–, reconoce y garantiza el acceso a la información –regulado como un derecho de amplio ámbito subjetivo y objetivo– y establece las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento –lo que se convierte en una exigencia de responsabilidad para todos los que desarrollan actividades de relevancia pública. Y esta Ley 19/2013 reconoce el derecho de acceso a la información pública como un auténtico derecho público subjetivo, al establecer que "*Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley*" (artículo 12); que la Exposición de Motivos de la Ley configura de forma amplia ese derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas, y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud; que este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información -derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que, en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un *test de daño* (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.

Desde esta perspectiva, la parte solicitante de la información no tiene ni tan siquiera que justificar su solicitud, por lo que la entidad sindical solicitante puede acceder a dicha información.

**CUARTO:** Por otra parte, la entidad recurrente forma parte del Grupo Renfe realizando la actividad de prestación de servicios de mercancías por ferrocarril. Estamos ante una sociedad de dicho grupo que realiza una actividad siendo su misión el servicio de mercancías y por ende participe de la entidad pública empresarial Renfe.

El sindicato solicitante solicitó información concreta y determinada consistente en *la licitación completa de Renfe Mercancías SA/Renfe Operadora/ Grupo Renfe adjudicada a Logiral SME para el transporte de personal en Barcelona para el periodo del 17/1/2016 hasta el 31/12/2020.*

El Artículo 8 de la Ley sobre: Información económica, presupuestaria y estadística, establece:

*1. Los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título deberán hacer pública, como mínimo, la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria que se indican a continuación:*

*a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.*

*Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público.*

Por consiguiente, la solicitud de información se incardina dentro del precepto anterior y por ello la concesión de esa información por parte del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno es acorde a derecho.

La apelante alude también a la generación de un daño de dar a conocer esa información, pero no justifica un daño concreto y evaluable. No se acredita por parte del apelante la concurrencia de los límites del art. 14 de la Ley referidos a intereses económicos y comerciales, y la aplicación de este límite debe estar plenamente justificado. La actora, en ningún caso, detalla los daños que razonablemente se pudieran producir de dar a conocer la información solicitada. Y en cuanto a los intereses económicos de la otra parte contratante y a la que se le pueda originar un perjuicio de dar a conocer la información tampoco el recurrente ha acreditado esta alegación, tan solo la manifiesta pero debe demostrar que perjuicios irrogaría a un tercero de facilitar la información solicitada.

Por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de apelación con imposición de costas a la parte apelante con arreglo al art. 139 LJCA.

## FALLAMOS

**DESESTIMAMOS** el recurso de apelación núm 9/2020 promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] procuradora de los Tribunales y de RENFE MERCANCIAS S.A./ RENFE OPERADORA/GRUPO RENFE, seguido contra la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 21 febrero 2019.

Con expresa imposición de costas a la parte actora.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el *artículo 89.2. de la Ley de la Jurisdicción* justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Asi por esta sentencia, lo acordamos mandamos y firmamos

